



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Nóvita - Chocó, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Fallo de tutela	Nro. 006
Accionante	Nirsa Mercedes Rentería Asprilla
Afectado	La misma accionante
Accionado	Alcaldía Municipal de Nóvita – Chocó – Inspección de Policía
Radicado	27 491 40 89 001 2024 00011 00

ANTECEDENTE DE LA ACCIÓN:

SOLICITUD:

En ejercicio de la Acción de Tutela a que se refiere el Art. 86 de la Constitución Política y el Dcto 2591/91, la señora **NIRSA MERCEDES RENTERIA ASPRILLA**, actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NÓVITA**, representada legalmente por el señor **ALBERTO WILLIAMS RIVAS ASPRILLA** (Alcalde) e Inspección de Policía, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER RENTERIA MURILLO**, (Inspector), por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrados en el art. 23 de la Constitución Política, para lo cual aportó los documentos que pretende demostrar la veracidad de los hechos presuntamente violados.

1.- HECHOS:

PRIMERO.- Manifiesta la accionante, que el día 05 de marzo de 2024, haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante la alcaldía Municipal de Nóvita – dependencia Inspección de Policía, en la cual solicitó respetuosamente lo siguiente: **“Que en días anteriores, por notificación no oficial de su oficina me entero, que usted en su condición de inspector de Policía, me requiere para resolver una situación litigiosa relacionada con un predio**

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

ubicado en el Municipio de Nóvita Chocó, con una extensión de 12 varas de frente por 25 varas de fondo, es decir, 10 metros de frente por 20.9 de fondo, como consta en escritura 3 que data desde el 24 de febrero de 1930”.

Que es conocimiento de su Despacho, el derecho legítimo a la propiedad a que hago referencia, debido a que el querellante no ha mostrado documentación alguna que pueda deslegitimar lo aquí manifestado.

Que su Despacho, no ha abierto un acápite de pruebas para que las partes puedan hacer su descargo, esto sin dudas señor inspector, podría estarse construyendo en una presunta violación al debido proceso

Que es importante recordar, que sus acciones y o procedimientos deben estar encaminadas en el principio de imparcialidad y el debido proceso”

QUE EN MI PETICIÓN SOLICITÉ LO SIGUIENTE:

- 1.- Copia de la querella que hicieron en mi contra o en contra**
- 2.- Copia de los procedimientos que su Despacho, ha realizado hasta el día de hoy**
- 3.- Copia de las actas de acuerdo o conciliación o el documento que haga sus veces**

2.- PRETENSIONES:

1.- Dice el accionante, que la administración municipal de Nóvita, a través de la dependencia - inspección de Policía, ha vulnerado su derecho fundamental de petición

2.- Manifiesta la accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la alcaldía municipal de Nóvita, a través de la inspección de policía o a quien corresponda, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y las jurisprudencias colombianas.

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

3.- PRUEBAS:

Ténganse como pruebas documentos que contiene el derecho de petición, con radicado C-2-90-2024.

Las que la señora Juez, considere necesarias

4.- ANEXOS:

- Fotocopia de su cedula
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

REPLICA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS (INSPECCIÓN DE POLICÍA)

Una vez admitida la acción de tutela de la referencia, se les notificó a las partes accionadas, para rindieran informe sobre los hechos, quien respondió fue Inspección Municipal de Nóvita, la alcaldía no lo hizo y manifestó lo siguiente:

A LOS HECHOS:

PRIMERO. - Dice el accionado, que en principio es cierto lo que afirma la accionante, ya que mediante solicitud escrita con fecha 05-03-2024, se radicó derecho de petición

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

SEGUNDO. - Manifiesta el accionado, que la referida petición, no fue resuelta oportunamente en ese Despacho, hecho que se admite y se sabe que no se volverá a repetir, que en ese orden, este servidor

TERCERO. – Dice el tutelado, que en la fecha de hoy y a los correos del peticionario asopisruno@gmail.com y a su abonado celular 3128680634, les envió respuesta de fondo a la petición impetrada, que en ese orden considera haber cumplido con lo pedido, que más allá de que se trata de un proceso de conciliación y/o medición, no se pudo en su momento realizar la debida notificación, en la cual se establece claramente las acciones que dieron lugar a los hechos el día de dicha diligencia, toda vez que se anexa copia de constancia del querellante con su recibido, donde ese Despacho, de manera atenta insta a las partes a que por estar frente a hechos reales como la titularidad que refiere la peticionaria en aras de garantizar el debido proceso acuda a la justicia ordinaria y solo hace referencia en las afectaciones en la fachada e instalaciones de tomas electrónicas de manera irregular, las cuales fueron observadas en la diligencia voluntaria que se realizó de campo en los predios.

5.- PETICIÓN RESPETUOSA AL DESPACHO:

El accionado solicita de manera respetuosa a la señora Juez, que al considerar que se trata de un hecho superado, que la petición fue resuelta y en ese orden quedaría sin objeto para resolver en la represente acción de tutela, toda vez que ya se satisfizo la pretensión del accionante, por lo que con todo el respeto que su señoría merece, se ordene la terminación y archivo del proceso, reiterando que ya se trata de un hecho superado.

6.- PRUEBAS:

Dice que para que obren como pruebas a su favor, se permite adjuntar. Copia del recibo del querellante, donde consta que compareció con recibido del mismo día de la diligencia voluntaria de verificación de linderos, donde es claro la clase de proceso de conciliación

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

y/o medicación que se llevó a cabo; copia del pantallazo como constancia de haber notificado en el correo y teléfono del petente.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL DESPACHO:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Novita, es competente para conocer acciones de tutelas en contra de cualquier autoridad del orden municipal, departamental o particular, de conformidad con las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.

En relación a los hechos narrados y las pruebas presentadas por las partes, considera la accionante, que, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitó a la Inspección Local de Policía, información y entrega de documentos constantes en querrela interpuesta en su contra y demás documentos relacionados con la misma y hasta el momento de presentación de la acción de tutela se guardó silencio por parte del Inspector de Policía.

Dentro de la acción, se constituye en parte accionada la alcaldía de Nóvita en razón a la carencia de personería jurídica para actuar de la Inspección Municipal, quienes guardaron silencio al respecto.

De este modo, entrará del despacho a determinar si existe la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la señora Nirsa Mercedes Rentería Asprilla y de

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

la obligación que tiene las entidades de responder a las peticiones que se les presenten.

Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al respecto se hará alusión a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-375/2018, que expresa: *Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.*

Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra que la **legitimación por activa** recae sobre Nirsa Mercedes Rentería Asprilla, ciudadana que en nombre propio está legitimada para solicitar información de las autoridades, en este caso de la Inspección Municipal.

Por su parte, la legitimación **por pasiva** dentro del trámite de amparo hace alusión a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso¹. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier **autoridad pública**, y, excepcionalmente, *contra particulares*: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de

¹ Sentencias T-401 de 2017 y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos². (Negrita fuera de texto original).

En este caso como entidades accionadas, se encuentra la Alcaldía de Novita y/o Inspección Local de Nóvita, respecto de estos últimos sujetos se explica, que por su naturaleza es autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, pueden acudir a la acción de tutela como agentes pasivos por posible vulneración de derechos fundamentales, es así, como recae sobre la alcaldía de Nóvita y la Inspección municipal el presupuesto de la legitimación por pasiva.

En este orden de ideas la presente acción cumple con los demás requisitos, como son, *inmediatez* y *subsidiariedad*, la misma fue presentada dentro de termino razonable, cumplidos los días que estima la norma se debe emitir respuesta por parte de las autoridades, además es la acción de tutela el medio judicial por excelencia para salvaguardar los derechos fundamentales.

Completado el análisis de procedencia de la acción, se remite el despacho a valorar las pruebas presentadas por la parte accionante en consonancia con los conceptos y características propias del derecho fundamental de petición.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HABERSE OTORGADO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

Reiteración de jurisprudencia.

Según el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluso por particulares en los casos que

² Artículo 42 y siguientes del Decreto Ley 2591 de 1991.

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

determine la ley. Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992 se estableció que “el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existe al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela.”

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

Según el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se presenta “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.” En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el daño consumado se presenta cuando los supuestos de hecho que dieron origen a la interposición de la tutela desaparecen porque la vulneración del derecho condujo a un daño que debe resarcirse en otras instancias. Sin embargo, se ha considerado, en reiteradas ocasiones, que la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice si existió una vulneración y, de esta manera, determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, “si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’ (SU 540/2007).

De igual manera ocurre en la sentencia T-027 de 1999, estableció que “(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

La Corte en Sentencia T-22/1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. (Sentencia T-669/2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

CASO CONCRETO.

De acuerdo a lo expresado en el capítulo anterior, frente a la carencia de objeto de la acción por estar presente un hecho superado, se tiene que, en primer lugar, se encuentra probado por parte del accionante la presentación del derecho de petición el día cinco (5) de marzo de 2024, presentado en la alcaldía de Nóvita e Inspección Local de Policía.

Una vez enterado el despacho del informe de tutela presentado por el Inspector de Policía, se reprocha él mismo (inspector) ante la mora o dilación en las resoluciones a las peticiones que se elevan, pero eso no lo exonera de su responsabilidad garantista consagrada en el artículo 23 de la C.P. reglamentado por la ley estatutaria 1755 de 2015, como un derecho fundamental esencial de aplicación inmediata para los ciudadanos que interactúan con la administración pública.

Para el día 30 de abril del año en curso es recibida por parte del accionante la respuesta a la petición impetrada, subsanando de esta manera la vulneración al derecho fundamental. (se anexa prueba de recibido de la respuesta, vía correo electrónico).

Según se estima por la jurisprudencia el juez constitucional debe verificar la existencia del hecho superado, en el caso concreto se superó lo requerido por el accionante desapareciendo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, por haberse presentado respuesta durante el trámite de la acción, es decir, antes de proferirse el fallo.

En consonancia con lo anterior y siguiendo las líneas jurisprudenciales la respuesta que se brinda debe satisfacer materialmente la petición, haciendo la salvedad que esta puede ser negativa a las pretensiones del peticionario, pero de igual manera ser efectiva,

Fallo de Tutela: 006

Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla

Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

apuntar con ella una solución al caso, la misma debe ser congruente, de tal manera que exista una coherencia entre lo pedido y lo respondido, que verse sobre el tema tratado y responda de fondo al asunto principal.

De esta forma, la respuesta otorgada, aunque fuera del término estimado por la ley cumple con los requisitos que exige la jurisprudencia, solventa de fondo, de forma suficiente, efectiva y congruente, lo solicitado, además de haberse puesto en conocimiento del peticionario, careciendo de sentido por parte del despacho proteger el derecho que ya no se encuentra amenazado.

Es menester al dar por finalizado el breve análisis acerca de la carencia actual de objeto por hecho superado, recordar a la administración municipal y en este caso a la inspección local de policía que es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones que se le presentan, el derecho de petición es el mecanismo de comunicación con la administración pública que tienen los ciudadanos y esta no puede ser sorda al cumplimiento de esta garantía fundamental.

En conclusión, resulta innecesario un pronunciamiento de fondo por parte del despacho, ante la respuesta presentada por el inspector local de Nóvita a la señora Nirsa Mercedes Rentería Asprilla, se restableció el orden jurídico que se creía vulnerado, ahora bien, pese a declarar la carencia actual de objeto por estar frente a un hecho superado, es prudente hacer un llamado de atención respetuoso al señor inspector, para que sea atendido de forma respetuosa el derecho de petición, ya que es el pilar fundamental de la participación ciudadana, lo importante del derecho es obtener respuesta oportuna de quien tenga el deber de darla, en tal sentido se debe respetar el vínculo Ciudadano - Estado, de continuar con la falta de respuesta oportuna a las solicitudes respetuosas que se elevan, se verá obligado el despacho a la aplicación del procedimiento por la desatención al derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NÓVITA CHOCÓ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Fallo de Tutela: 006
Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla
Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Nóvita – Chocó

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, por aplicación del hecho superado.

SEGUNDO. - Notificar por secretaria esta providencia a los interesados por el medio más expedito, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes. Por secretaria verifíquese el cumplimiento de la notificación.

TERCERO. - Informar a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

INDIRA GURESSO MILÁN

Firmado Por:

Fallo de Tutela: 006
Accionante: Nirsa Mercedes Rentería Asprilla
Accionado: Alcaldía de Nóvita – Inspección de Policía

Indira Guresso Milan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Novita - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a7fb57032e6020c434083303bbeff31988edae3a92d55eb7de0e402e7d6d61**

Documento generado en 08/05/2024 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>